



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

RAD. T. 2020.00262.01

Santa Marta, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil  
Veinte (2020).

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela que presentó YOLIMA YANETH CLAVIJO ARIZA contra SARA PAULINA CABARCAS GAMARRA.

## ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La accionante, solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal a la buena imagen, a la vida, integridad y seguridad personal, los que presuntamente resultaran vulnerados por la accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Indica la accionante que lleva dieciséis (16) años viviendo en el barrio Taminaka I y nunca ha tenido problemas con sus vecinos. Explica que los animales más exactamente los gatos han formado parte de su entorno, toda vez que sus vecinas más cercanas tienen gatos de mascotas.

Señala que actualmente tiene un perro en su casa, y que, a su vez también tiene adoptado un perro que permanece en la calle y llega a su casa a pedir comida y agua.

Manifiesta que es costumbre que los gatos merodeen en los patios y terraza, que hagan algunas necesidades en su terraza y que busquen dormir sobre las plantas.

Refiere que en una ocasión, la accionante iba llegando de hacer mercado y encontró que su empleada estaba discutiendo con SARA PAULINA CABARCAS GAMARRA y que el motivo de la discusión era que uno de sus gatos estaba saliendo de su terraza se unió a las dos señoras que iban pasando, y su empleada le preguntó a las señoras si el gatico era de ellas y dijeron que si, por lo que su empleada les dijo que el gato estaba haciendo sus necesidades en la terraza, pero las señoras se molestaron y le dijeron que imposible porque el gato en su casa tenía arenero.

Advierte que después de varias discusiones respecto de la conducta del animal, éste fue encontrado muerto, y que su propietaria asumió que la actora era responsable de tal acto. Indica que, a raíz de lo anterior, en la red social Facebook, descubrió una publicación donde se le señalaba de la muerte del animal y se revelaba sus datos de ubicación. Explica que por ello ha recibido mensajes intimidatorios.

Por tal razón, solicita se amparen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la accionada retractarse públicamente de las acusaciones en su contra, pues considera que dichas publicaciones, son injuriosas y calumniosas y por lo tanto no cesarán las manifestaciones

de rabia y desprecio hacia ella por parte de las demás personas.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por la A – quo, así mismo por auto de fecha 30 de enero del año que avanza se ordenó notificar a la accionada, no obstante, esta guardó silencio.

Este proceso de tutela finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió tutelar los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra invocados por la accionante por considerar que no existe material probatorio que demuestre su participación en los hechos que se le imputan.

Inconforme con la anterior decisión, la accionada procedió a impugnarla, señalando que su contestación no fue tenida en cuenta a pesar de haber sido oportuna, explica que no se acreditó un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos

considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que estos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlas en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Previo a entrar en el debate de fondo del caso que ocupa la atención del despacho, sea lo primero aclarar que la accionada alega que su contestación no fue tenida en cuenta por el a quo. Sin embargo, como sustento de su argumento allega una constancia de envío, de la que no se infiere a cabalidad si su respuesta fue recibida por el despacho de primera instancia, por lo que tal circunstancia, no permite en consecuencia concluir que se ha vulnerado derecho a la defensa de la actora.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra autoridades públicas, el inciso final del

artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio, del legislador que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

En este caso en particular el mecanismo fue impetrado en contra de persona natural que, a través de una red social, expuso conductas que eventualmente pudieran considerarse como delictivas en contra de la actora, la intervención del Juez Constitucional, se encuentra justificada, sin necesidad de exigir previamente rectificación.

De tal manera que ello nos sitúa en el enfrentamiento de dos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política: el del derecho a la libre expresión y el del buen nombre y a la honra. Pero solo resulta ser aparente, pues los dos pueden confluír en la medida que se expongan ideas, pensamientos, opiniones que tengan como presupuestos hechos veraces, es decir verdaderos.

Ahora bien, memórese que el trámite que se inició fue precisamente para estudiar la eventual vulneración del derecho que reclama YOLIMA YANETH CLAVIJO ARIZA, a su **HONRA Y BUEN NOMBRE**, los que presuntamente son vulnerado por SARA CABARCAS GAMARRA. Y son esos los que nos ocupa, para ello se le corrió traslado, para que siendo inculpado de su vulneración procediera a defenderse.

Por otra parte, ciertamente es un hecho que la temática planteada por la accionante resulta de relevancia constitucional por la naturaleza de los derechos alegados como conculcados, empero, se advierte que, de la lectura de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario, no se está ante un particular que se encuentre prestando un servicio público.

Paralelo a lo anterior, no se verifica en la presente litis que se afecte un interés colectivo, dado que se reclaman como vulnerados una serie de garantías fundamentales de carácter particular, surgidos de una diferencia entre dos personas, que, por otra parte, puede ser dirimida a través de otros mecanismos jurídico procesales que no impliquen la intervención del juez constitucional.

Finalmente, no se advierte una relación ya sea de dependencia o de subordinación entre los extremos que concurren al presente trámite, que implique una posición de dominio de quien acude al presente trámite en condición de accionada respecto de la peticionaria, y que suponga un abuso de dicha posición de tal suerte que no es dable inferir la concurrencia de los elementos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional enervada por YOLIMA CLAVIJO ARIZA.

Así las cosas, no se advierte que la afectada con tales manifestaciones quede en un evidente estado de indefensión, como quiera que puede exigir por vía de la jurisdicción penal la satisfacción de los derechos que estima conculcados. Por tal razón este despacho revocará el fallo de primera instancia proferido dentro de la presente acción de tutela y en consecuencia, negará el amparo solicitado.

Por todo lo que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela de calendas 11 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por **YOLIMA YANETH CLAVIJO ARIZA** contra **SARA PAULINA CABARCAS GAMARRA**. por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, se niega el amparo deprecado.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo al juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese junto con el expediente del que hace parte a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza